

----- En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 17 días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: el Presidente, Dr. Jorge Pflieger, y la asistencia del Ministro, Dr. Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: “**T., A. V. c/ M. A. ART SA s/ Accidente**” (Expte. N° 23625-T-2015). Según el sorteo practicado a fs. 362 y la renuncia del Dr. Rebagliati Russell (Dto. Prov. N° 1321/16), corresponde el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Pflieger y Panizzi.-----

----- Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-----

-

----- **A la primera cuestión el Dr. Pflieger dijo:**-----

----- **I. ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE.**-----

----- **I.1.a.** La sentencia definitiva de primera instancia hizo lugar a la demanda por accidente de trabajo promovida por la Sra. A. V. T. en nombre y representación de su hijo menor, M. A. R. Condenó a M. A. ART SA a abonarle la suma de \$1.039.330,82 en concepto de prestaciones dinerarias por la muerte por accidente de G. O. E. R. ocurrido en ocasión del trabajo con más intereses. Impuso las costas a la demandada y reguló honorarios (fs. 239/248 vta.).-----

----- **I.1.b.** La Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn revocó la sentencia. Declaró inaplicable al caso la Ley 26.773 y condenó a M. A. ART SA a abonar a la demandante, en la forma y tiempo establecidos en la sentencia de grado, la suma de \$ 811.408,82 con más los intereses que para la tasa activa establece el Banco del Chubut SA desde la fecha del fallecimiento del Señor R. y hasta su efectivo pago. No modificó la imposición de costas de primera instancia ni los honorarios.

Además, impuso las costas de segunda instancia por su orden y reguló honorarios (fs. 282/296 y vta.).-----

----- **I.1.c.** A fs. 300/331, la actora interpuso casación contra éste último pronunciamiento con fundamento en la causal del inciso “a” del art. 291 CPCC, remedio que fue concedido por la Cámara a fs. 335/336 vta.-----

-

----- La recurrente estructuró su presentación en seis apartados centrales. En los dos primeros puntualizó el cumplimiento de recaudos de admisibilidad: tempestividad de la interposición, depósito, domicilio, indicación de la sentencia, según exigencia del inciso “a” del art. 291 del CPCC; y relató los antecedentes del caso (sentencia de primera y segunda instancia, fs. 318/320 vta.).-----

-

----- En el ap. III se refirió al alcance de la impugnación y a la causal del inciso “a” del art. 291 del CPCC (fs. 320 vta. /323).-----

-

----- En el ap. IV aludió al criterio de interpretación que tienen la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn y la Sala “A” de la Cámara de Trelew respecto de la Ley N° 26.773 y la consiguiente afectación de garantías constitucionales (fs. 323 vta./330); en el ap. V planteó caso federal (fs. 330 y vta.); y en el VI formuló petitorio de rigor (fs. 330 vta.).-----

-

----- Entendió que el Tribunal sentenciante decodificó incorrectamente la ley de referencia al declararla inaplicable al caso de autos, y compartió el antecedente de la Cámara de Apelaciones de Trelew por considerar que es el que se ajusta a la doctrina y fallos que cita; criterio que pretende de aplicación al caso de autos. Enfatizó que el fallo apelado conculcó el art. 17 de la CN y el 20 de la CP, al condenar a la demandada al pago de una prestación dineraria por una suma

sensiblemente inferior a la que le corresponde. Por último, solicitó que se fije la doctrina legal con atención a la jurisprudencia emanada de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew (SDL N° 16 del 07/08/2014).-----

----- **I.2.-** Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 del CPCC (fs. 343 y vta.), la parte demandada hizo uso de tal facultad a fs. 346/351 vta.-----

----- La ART demandada sostuvo que no se logró acreditar la causal casatoria invocada, porque la fundamentación del recurso se limitó a expresar una mera disconformidad.-----

----- Alegó que era arbitraria y contradictoria la pretensión de aplicar al caso una ley sancionada -octubre/2012- con posterioridad al infortunio denunciado -diciembre/2009-. Ello porque ni el decreto 1694/09 ni la ley 26.773 prevén su aplicación retroactiva sino que expresamente se restringen a las contingencias ocurridas a partir de su publicación en el Boletín Oficial.-----

----- Por otra parte, sostuvo que para afrontar el incremento de las prestaciones dinerarias fijadas por la ley 26.773 se provoca un correlativo aumento en las alícuotas que se abonan a las aseguradoras de riesgos del trabajo.-----

----- Por último, sintetizó que a los efectos de determinar la normativa legal aplicable en la especie, hay que estar a la fecha de ocurrencia de las contingencias previstas en el art. 6 de LRT y no a la fecha de la sentencia. La retroactividad de la norma -agregó- no se presume.-----

----- **I.3.-** A fs. 354/355 emitió dictamen el Señor Procurador General. Propició la inmediata aplicación a las relaciones jurídicas no agotadas de las leyes de seguridad social que resulten más favorables al reclamo del trabajador.

Consideró que esa es la única posibilidad compatible con el principio de juridicidad. Reconoció que el tema ha sido profusamente desarrollado por la doctrina especializada, sin alcanzar un grado de consenso y que los casos han sido resueltos por los tribunales del país de manera no uniforme. Sustenta su criterio en varias razones: 1) se trata de la aplicación inmediata de la nueva ley a los efectos no agotados de situaciones que nacieron al amparo de una legislación anterior; y no de una aplicación retroactiva de la norma; 2) la modificación legislativa intenta introducir mejoras al sistema de seguridad social reconociendo principios sentados en fallos de la Corte Suprema; 3) limitar la aplicación de las nuevas disposiciones contradice el fundamento y la finalidad de la modificación legislativa, negando en particular los principios de progresividad y protectorio. Concluyó en que la decisión de primera instancia es la que resulta compatible con la juridicidad, por lo que propuso que se declare procedente el recurso de casación, se case la sentencia apelada para dejarla sin efecto y se confirme la decisión de primera instancia.-----

----- **II. ANÁLISIS.**-----

----- **1.** En trance de resolver el asunto convocante, procederé a analizar el recurso de casación desde una perspectiva formal; esto es, verificar si se han observado los presupuestos de la norma invocada para que la deducción sea atendida.-----

----- **2.** Concerniente a alegada violación de la doctrina legal y la existencia de sentencias contradictorias, cuadra evocar que quien recurre planteó la causal estipulada en el inc. “a” del art. 291 del CPCC con suficiencia técnica.-----

----- En efecto, individualizó adecuadamente el precedente de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew que sostiene una posición opuesta a la del Tribunal apelado y satisfizo la exigencia temporal requerida por el código adjetivo.-----

----- **3.** De otro lado es preciso destacar, en afán de precisar el objeto o núcleo de la decisión a tomar, el hecho de que varias cuestiones han llegado firma a esta sede y por ende han pasado a ser cosa juzgada, a saber: **a.** que G. O. E. R. sufrió un accidente de trabajo el 4 de diciembre de 2009, hecho que le provocó la muerte resultando como derecho habiente de las prestaciones establecidas en la norma su hijo M. A. R. representado en autos por su madre, A. V. T.; **b.** la resolución de la instancia de origen respecto de la inconstitucionalidad de la norma del art. 15 ap. 2do. y art. 18 de la ley 24.557; y **c.** que los intereses que deberán adicionarse al capital de condena son aquellos fijados en sentencia (fs. 247 vta./248, ap. 8 y punto 2 del fallo de primera instancia; y fs. 296 vta., punto 1 del fallo de segunda instancia).-----

----- **4.** Es pues, entonces, que el tópico (contradicción) que se denuncia es la aplicación de la Ley N° 26.773 a las relaciones jurídicas no agotadas provenientes de infortunios laborales acaecidas con anterioridad a su entrada en vigencia.-----

----- **5.** Sobre esa cuestión, la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn se atiene a su precedente (SDL N° 94/13) y, por consecuencia, mantuvo que la Ley N° 26.773 no tiene operatividad propia y directa en las contingencias anteriores a su entrada en vigencia (BO 26/10/2012). Es decir que resulta inaplicable al caso de autos en tanto el fallecimiento del Señor R. y las prestaciones que del mismo derivaron son anteriores a la entrada en vigencia de la misma.-----

----- En este sentido fue explícita bajo el siguiente argumento: “...La aplicación de normas cuya entrada en vigencia el legislador las ha dispuesto *“a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha”*, a juicios en trámite sobre infortunios laborales, enmarcados en hechos jurídicos (infortunios) que son base de la acción que se procura frente a la judicatura laboral, anteriores a la entrada en vigencia de la normas, es pretender lisa y llanamente la aplicación retroactiva de la ley, vedada por

el art. 3 del Código Civil. Cuando esta norma refiere que a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no puede derivarse de ello que las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, se refieren a juicios por infortunios laborales basados en una acción que nace a partir de un hecho jurídico anterior que le da fundamento [...] Luego de lo expuesto, el “consumo jurídico” no se produce al tiempo de la sentencia condenatoria que sólo tiene efecto declarativo de un derecho preexistente, ni al tiempo de la cancelación del crédito indemnizatorio, sino que proviene de una situación de hecho, que es la producción del daño al trabajador y que se exterioriza con la primera manifestación invalidante. En el caso, es el fallecimiento del trabajador, el hecho constitutivo que otorga eficacia generadora de un derecho de crédito a favor de sus derecho habientes y un derecho, también del empleador y en el caso de la ART, para eximirse de responsabilidad, de acuerdo al régimen legal vigente en ese momento. El pago de las prestaciones debidas no puede depender del momento en que la parte actora haga valer su reclamo o de la decisión del deudor que disponga cuando aquél va a ser abonado. No solo porque de admitirse tal criterio, sería la voluntad de las partes la que determinaría la ley aplicable sino porque se estaría violentando el principio de seguridad jurídica y el de igualdad que consagra el art. 16 de la CN. En síntesis ni el pago ni la sentencia determinan a mi criterio el derecho aplicable, sino que lo determina el momento en que haya sido exigible el crédito y ello en el caso concreto, el fallecimiento del Sr. R., ha sido anterior a la entrada en vigencia de la ley 26.773. El art. 17 inc. 5to de la ley 26.773 se ajusta en su formulación a la estricta aplicación del principio constitucional de irretroactividad de la ley...” (del voto de la Dra. Villafañe) “... debe tenerse en cuenta que la Ley 26.773, fue sancionada con posterioridad a “la primera manifestación invalidante” experimentada por el actor y de allí su indiscutible inaplicabilidad al caso. En efecto, estamos aquí ante un actor que tuvo un accidente de trabajo y falleció como consecuencia del mismo (primera manifestación invalidante) el día 4 de Diciembre de 2009, mientras que la Ley 26.773 se publicó el día 26 de Octubre de 2012. Se advierte, a la luz de lo decidido por la a quo y que agravia a la demandada, que la cuestión indudablemente está referida a la aplicación retroactiva de la ley, ya que ello es lo que sucede cuando, como en el caso, se subsume un hecho bajo una ley posterior e inexistente al

momento de suceder el evento dañoso...” (del voto del Dr. Fiordelesi) (fs. 285 vta./286, 287 vta./288 y 290 vta.).-----

----- **6.** En sentido opuesto, el precedente de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew citado por la recurrente, sostiene: “...Tocante a que la Ley 26.773 no puede ser de aplicación retroactiva por no disponerlo ella expresamente, señalaré que en la especie no se trata de retroactividad de la norma, sino de aplicación inmediata, “aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, cual prevé el art. 3 Cód. Civ. Aquí aparece la noción del “consumo jurídico”: los hechos pasados que han agotado la virtualidad que le es propia no pueden ser alcanzados por la nueva ley sin incurrir en retroactividad de ella, pero los hechos en curso de desarrollo sí pueden ser abarcados por el nuevo régimen por no tratarse de sucesos cumplidos, agotados, bajo la legislación anterior, de modo que al aplicarles la ley posterior no se incurre en retroactividad; en síntesis, los efectos no consumados de los hechos pasados caen bajo la nueva ley [...]. En el supuesto de siniestro como el de autos, la relación jurídica mencionada por el art. 3 Cód. Civ. es la configurada a raíz del daño producido por el accidente, sus efectos se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando haya sido reparado el perjuicio, de forma que, en tanto la relación jurídica no esté extinguida, la nueva ley es aplicable a sus efectos o consecuencias y si existe un proceso en trámite hay entonces una relación vigente, nacida del accidente y regida por la novel normativa en cuanto a sus efectos no agotados... (voto del Dr. Velázquez).["..."] El accidente de trabajo que motivó la presente causa ocurrió el día 15 de junio de 2007 es decir antes de la entrada en vigencia de la Ley 26.773. Esta circunstancia no obsta a la inmediata aplicación de la nueva ley aún a hechos anteriores, ya que si bien es cierto que el accidente de trabajo ocurrió durante la vigencia del régimen anterior, sus consecuencias no fueron aún canceladas. Resultan aplicables los principios del derecho del trabajo de primacía de la disposición más favorable a la persona humana y el principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos de naturaleza laboral. El principio de progresividad previsto en los artículos 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos tiene en nuestro país jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22

de la Constitución Nacional). Es precisamente este principio el que marca el camino en materia de derechos sociales y en consecuencia, no aplicar de manera inmediata la Ley 26.773 resultaría violatorio del llamado “bloque de constitucionalidad” [...]. Asimismo, la nueva ley resulta aplicable de manera inmediata en virtud de lo dispuesto por el art. 3 del Código Civil por tratarse de “consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes...” (voto de la Dra. Sportorno) (cfr. SDL N° 16, del 07/08/2014, Sala “A” de la Cám. Apel.

Trelew).-----

----- **7.** Resultan pues perceptibles los criterios diferentes sobre una misma materia, y se insiste: la sentencia impugnada se enrola en la inaplicabilidad de la Ley N° 26.773 a las contingencias anteriores a su entrada en vigencia (BO 26/10/2012) en cuanto carece de operatividad propia y directa; la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew adscribe a la idea que justifica la aplicación inmediata de la norma a las relaciones jurídicas nacidas con anterioridad pero no canceladas a la fecha de su entrada en vigencia (art. 3° Cód. Civ.).-----

----- **8.** Esta situación no puede sostenerse. Se habilita, de esta manera, el mecanismo de unificación interpretativa que es propio de la casación, pues no puede admitirse que en un mismo ámbito jurisdiccional, la Provincia del Chubut, aquellos que dirimen sus conflictos ante los Tribunales encuentren soluciones distintas, según sea el organismo que se expida. Adelanto que, en este caso, he de seguir la posición que propicié al Acuerdo como primer votante en SDL N° 07/SRE/2016, in re: “*EGUE, Bernardo Agapito...*” (Expte. N° 23.441/2014).-----

----- **9.** Este principio se aplica a la República toda, de allí que, más allá del criterio o posición en que se inscriban, los Tribunales del país han de acatar lealmente las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-----

-

----- Es que como he sostenido en precedentes del Superior Tribunal de Justicia, comulgo con la idea que expone que si bien éstos no emiten fallos obligatorios para el sistema de justicia, resulta preciso atender a las razones que hacen a su

observación, por ejemplo: la predictibilidad, la seguridad, la economía de esfuerzos, la paz social.-----

----- Si bien en el derecho argentino, no hay ninguna norma escrita, ni de rango constitucional ni de rango legal que establezca la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Suprema para los tribunales inferiores, como sucede en los países del *common law* que rige el principio del *stare decisis* vertical, no menos veraz resulta que el Máximo Tribunal ha construido el criterio que establece: “... no obstante que (la Corte) sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y que sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a sus sentencias (*Fallos*: 25:365; 307:1094; 315:2386, entre otros)...” (Dictamen del Procurador General en el caso CASA CASMMA S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO s/ incidente de verificación tardía [promovido por Municipalidad de La Matanza]. [RECURSO DE HECHO] del 07 de diciembre de 2007).-----

-

----- El lejano precedente del 23 de Junio de 1883 marcó un punto de toque sobre el tema pues allí la Corte relató y confirmó la sentencia del Juez Federal -considerando 9º- que al respecto sostuvo: “...las resoluciones de la Corte sólo deciden el caso concreto sometido a su fallo y no obligan legalmente sino en él, en lo que consiste particularmente la diferencia entre la función legislativa y la judicial; y si bien hay un deber moral para los jueces inferiores en conformar sus decisiones como la misma Corte lo tiene decidido en casos análogos, a los fallos de aquel Alto Tribunal, él se funda principalmente en la presunción de verdad y justicia que a sus doctrinas da la sabiduría e integridad que caracteriza a los magistrados que la componen, y tiene por objeto evitar recursos inútiles, sin que esto quite a los jueces la facultad de apreciar con su criterio propio esas resoluciones y apartarse de ellas, cuando a su juicio no sean conformes a los preceptos claros del derecho, porque ningún Tribunal es infalible y no faltan precedentes de que aquellos han vuelto contra resoluciones anteriores en casos análogos...” (CSJN en el caso “*D. Bernardo Pastorino c. Ronillón, Marini &*

Cia.” Fallos 25:364).-----

-

----- Desde entonces el máximo tribunal señaló, por ejemplo que: “... La efectiva prescindencia de los fallos de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones, importa un agravio al orden constitucional...” (Pereyra Iraola, Sara c/ Provincia de Córdoba. 1948. Fallos: 212:160) o, en el mismo sentido: “... La efectiva prescindencia de los fallos de la Corte Suprema, a los que se les debe leal acatamiento, importa un agravio al orden constitucional...” (Macchi Cobo de Campello, Inés c/ Prov. de Córdoba. 1952. Fallos: 224:549). Igual dirección ideológica se expresó con estas palabras: “... el leal acatamiento de los fallos de la Corte Suprema es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones...” (S. 173. XXXVIII. ORIGINARIO San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción de amparo, del 5 de marzo de 2003).-----

----- Más cercano en el tiempo, y tal vez con menor rigurosidad, se confirmó la idea de que: “...Carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de la Corte sino el reconocimiento de la autoridad que la inviste, de donde deriva la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento...” (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-en CORNEJO ALBERTO c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO s/ORDINARIO C. 2583. XLI. RHE 18/12/2007).-----

-

----- **10.** Bajo estas premisas apunto que para brindar solución al asunto observaré lo decidido por la Corte Nacional en el caso: “Recurso Queja N° 1 - ESPOSITO DARDO LUIS c/ PROVINCIA ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL CNT 018036/2011/1/RH001 del 07/06/2016, *Fallos*:339:781) pues dirime entre las distintas posiciones jurisprudenciales adoptadas sobre la materia desde la sanción de la Ley N° 26.773.-----

-

----- La Corte Federal en el fallo de referencia estableció su postura en relación a qué siniestros laborales se aplican las normas de la Ley 26.773; y señaló las razones por las que los precedentes “Lucca de Hoz”, “Calderón” (Considerando 7°) y la doctrina del caso “Arcuri Rojas” y “Camusso” (Considerandos 10 y 11) no resultaban de atención.-----

-

----- Así en la segunda parte del considerando 8° sostuvo: “...La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación...”.-----

-

----- Y remarcó: “...En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos

reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación...".-----

-

----- **11.** La claridad del considerando transcripto despeja toda duda a la posición que se sigue, esto es: la inaplicabilidad de la ley bajo picota para los accidentes de trabajo que ocurrieron y las enfermedades profesionales que se manifestaron en tiempo anterior a su entrada en vigencia.-----

-

----- **12.** En mérito hasta lo aquí expuesto, y considerando que en el caso de autos la fecha del infortunio laboral fuente del litigio sucedió el 04/12/2009, no resulta de aplicación la Ley N° 26.773 (BO del 26/12/2012), en lo que respecta a las prestaciones que son debidas, por lo que le asiste así razón a la demandada recurrida.-----

----- **13.** De modo pues que, aun cuando en lo personal puede ofrecer reparos, la decisión de la Cámara recurrida se identifica con el fallo de la Corte Federal arriba expuesto y merece ser confirmada.-----

----- Considero dispendioso poner esas objeciones en este trabajo; es más, el hacerlo, quizás por mera vanidad intelectual, sería un defecto inaceptable.-----

-

----- En consecuencia, propondré al acuerdo rechazar el recurso de casación de fs. 300/331; y en consecuencia, confirmar la sentencia en crisis en lo que fuera materia de agravio. **ASI LO VOTO.**-----

-

----- Las costas por la intervención ante este Superior Tribunal deberán ser impuestas en el orden causado (art. 69, segundo párrafo del CPCC).-----

-

----- Me inclino por apartarme del principio objetivo de la derrota porque al tiempo de la interposición del recurso de casación existían posiciones jurisprudenciales divergentes a nivel provincial y nacional que ni este Cuerpo ni la Corte Federal habían dirimido, por lo que el actor podía- plausiblemente- creer en su derecho a recurrir por vía de la instancia extraordinaria.-----

-

----- Asimismo, en mérito a la extensión, calidad y resultado obtenido corresponde regular los honorarios del Doctor G. C., letrado apoderado de la accionada, en un 30 % de los regulados a su favor en la instancia de origen (art. 13, Ley XIII, N° 4); mientras que al Doctor F. A., letrado apoderado de la actora, por idénticos parámetros y concepto, se regularán en un 25% de los que a su favor se fijaron en primera instancia. En ambos casos, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiere.-----

A la segunda cuestión el Dr. Pflieger dijo: -----

----- Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1) Rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte actora; y confirmar la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravio. 2) Imponer las costas por la intervención ante este Superior Tribunal en el orden causado (art. 69, 2° párrafo, CPCC). 3) Regular los honorarios del Dr. G. C. en un 30 % de los fijados a su favor en primera instancia; y los del Dr. F. A., en un 25% de lo regulado por su actividad profesional en la instancia de origen (art. 13, Ley XIII, N° 4). Todos los porcentajes fijados siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII N° 4, modificada por Ley XIII N° 15) y con más el IVA si correspondiera.-----

A la misma primera cuestión el Dr. Alejandro Panizzi dijo:-----

----- **1.- Antecedentes.**-----

-

----- El Dr. Pflieger efectuó un detalle adecuado y preciso de antecedentes de la causa. Razones de celeridad y economía procesal aconsejan que no reitere tales conceptos y remita a su lectura.-----

-

----- **2.- Análisis del recurso de casación.**-----

-

----- **Violación de la doctrina legal- Sentencias contradictorias (art. 291, inc. “a”, CPCC).**-----

----- **2.1.-** El recurso interpuesto con fundamento en el inc. “a” del art. 291, CPCC, se ajusta a las exigencias del código adjetivo. Identifica con claridad una sentencia de la Cámara de Apelaciones de Trelew que sostiene un criterio contrario al de la decisión que impugna, la que satisfacen la exigencia temporal establecida por el rito. Ello, por cuanto, la sentencia de la Cámara de Madryn, data del 05/02/2015; mientras que las de la Cámara de Trelew fue dictada el 07/08/2014 (Sala “A”, SDL N° 16/2014).-----

-

----- La contradicción que denuncia gira en torno a la aplicación de la ley N° 26.773 a los accidentes de trabajo que se produjeron con anterioridad a su entrada en vigencia y cuyas consecuencias no fueron consolidadas.-----

--- Es que puedo observar -nítidamente- en mérito a los antecedentes en los que la parte actora fundó la causal casatoria, dos posiciones extremas: **1)** una amplia: Cámara de Apelaciones de Trelew (Sala “A”). Aplicación inmediata de la norma a las relaciones jurídicas nacidas con anterioridad pero no liquidadas a la fecha de su entrada en vigencia, conforme a la finalidad protectora de las normas que regulan la seguridad social y por resultar coherente con el propósito legislativo de promover la progresividad de los derechos sociales y los diversos tratados de derechos

humanos con jerarquía constitucional. Y 2) una restringida: Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn. Inaplicabilidad de la Ley N° 26.773, por carecer de operatividad propia y directa a las contingencias anteriores a su entrada en vigencia (BO 26/10/2012) (En igual sentido, SDL N° 94/2013, 01 y 27/2014).-----

----- **2.2.-** Para definir la doctrina legal a aplicar sobre el punto en debate, compartiré la propuesta que el Dr. Pflieger presenta al acuerdo; en cuanto fue el criterio que plasmamos en la causa caratulada: **“E., B. A. c/ L. C. ART SA s/ Accidente de trabajo – Laboral”** (Expte. N° 234441-E-2014), SD N° 07/SRE/2016.-----

-

----- La Constitución de 1949 establecía expresamente la obligatoriedad de los fallos del Cíbero Tribunal: “La interpretación que la Corte Suprema de Justicia haga de los artículos de la Constitución por recurso extraordinario, y de los códigos 12 y leyes por recurso de casación, será aplicada, obligatoriamente por los jueces y tribunales nacionales y provinciales” (artículo 95, párrafo tercero).-----

----- Aunque el actual texto constitucional no existe norma escrita que establezca esa imposición, razones de economía procesal aconsejan que la doctrina legal fuera acatada por los tribunales de las instancias previas a los que la determinan. Si bien las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo deciden en los procesos concretos sometidos a su competencia, únicamente es posible apartarse de su doctrina cuando la discrepancia con ella esté expresamente fundamentada en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate. Podrán apartarse también sobre la base de argumentos nuevos o diversos que justifiquen modificar la posición sentada por el Máximo Tribunal en su carácter de intérprete supremo y último de la Constitución Nacional y de las leyes que la reglamentan. El acatamiento de una jurisprudencia firme evita dispendio procesal y se sortea el problema de mantener en vilo a las partes, que necesitan que el comportamiento judicial resulte previsible para saber a qué atenerse.-----

-

----- La apología jurídica de una sentencia la dota de razones que tienen una jerarquía cuyo ápice es la Constitución Nacional. Es ésta la que proporciona el fundamento principal de un fallo.-----

-

----- Por ello, razones de seguridad jurídica, celeridad y economía procesal me imponen acatar la posición adoptada por la Corte in re: "*Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART SA s/ accidente -ley especial*" (07/6/2016).-----

-

----- Destaco -sin duda- que la Corte definió, la diversidad de criterios jurisprudenciales nacionales y provinciales que se adoptaron desde la entrada en vigencia de la ley 26.773, precisamente, como intérprete final de la Constitución Nacional.-----

-

----- Estableció las contingencias laborales a las que se le debe aplicar la ley 26.773 y explicitó los motivos por los cuales los precedentes "Lucca de Hoz", "Calderón" y la doctrina del caso "Arcuri Rojas" y "Camusso" no resultaban de aplicación al caso.-----

-

----- Las modificaciones sustanciales que al sistema de reparación integral implementó la ley 26.773 tuvo como objetivo introducir mejoras para las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca con posterioridad a su entrada en vigencia, salvo que la misma norma disponga expresamente lo contrario. Ello, en cuanto así lo estatuye el propio texto del art. 17, inciso 5: "*...Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha*".-----

----- De modo tal, que la norma al estar en consonancia con el principio de irretroactividad de la ley, resulta claro concluir que a la fecha del hecho generador

del daño en este caso, accidente de trabajo que le causó la muerte al Sr. R., -que acaeció el 04 de diciembre de 2009- se encontraba vigente la ley 24.557 con las modificaciones introducidas por el decreto 1694/09, por lo que las pautas indemnizatorias establecidas por la Ley N° 26.773 no se pueden aplicar al presente caso.-----

-

----- **14.** En definitiva, sin mayores reparos y análisis propiciaré la conformación del decisorio apelado porque si bien el criterio que sustentó se caracterizó por ser el minoritario en esta Provincia, es el que se identifica con el fallo de la Corte Federal que resulta de aplicación a esta Litis.-----

----- En consecuencia, propondré al acuerdo rechazar el recurso de casación de fs. 300/331; y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en lo que fuera objeto de agravio. **ASI LO VOTO.**-----

--

----- Las costas de esta instancia serán impuestas en el orden causado (art. 69, segundo párrafo del CPCC). Ello así, porque la parte actora al interponer el recurso de casación contaba con elementos jurídicos objetivos -disparidad de criterios que imperaban en la jurisprudencia local y nacional- que la condujeron de modo razonable a mantener su pretensión por vía recursiva (Ranea Loutayf, Roberto G. *Condena en costas en el proceso civil*. Ed. Astrea. 1ª reimpresión, págs.78/80).-----

--

----- Finalmente, por las tareas desarrolladas ante esta sede, calidad, extensión y resultado obtenido, los honorarios del Dr. G. C. serán fijados en un 30% y los del Dr. F. A. en un 25% de los regulados a sus respectivos favores en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4); siempre que los importes que resulten no sean inferiores al mínimo legal de ocho (8) (art. 13, LH vigente); y con más el IVA si correspondiere.-----

----- **A la segunda cuestión el Dr. Pflieger dijo:**-----

---- Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1) Rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte actora; y confirmar la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravio. 2) Imponer las costas por la intervención ante este Superior Tribunal en el orden causado (art. 69, 2° párrafo, CPCC). 3) Regular los honorarios del Dr. G. C. en un 30 % y los del Dr. F. A. en un 25% de los fijados a sus respectivos favores en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4) Todos los porcentajes fijados siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII N° 4, modificada por Ley XIII N° 15) y con más el IVA si correspondiera.-----

----- **A la segunda cuestión el Dr. Alejandro Panizzi dijo:**-----

----- Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Pflieger.-----

-

----- Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente-----

----- **S E N T E N C I A** -----

--

----- **1°) RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la parte actora; y **CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravio.-----

-

----- **2°) IMPONER** las costas por la intervención ante este Superior Tribunal en el orden causado (art. 69, 2° párrafo, CPCC). -----

----- **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. G. C. en un 30 % y los del Dr. F. A. en un 25 % de los fijados a sus respectivos favores en primera instancia (art. 13, Ley arancelaria vigente).-----

----- **4°)** Todos los porcentajes fijados siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII N° 4, modificada por Ley XIII N° 15) y con más el IVA si correspondiera.-----

----- **5°) REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente, devuélvase.**-----

-

Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Jorge Pflieger. Sentencia Definitiva recibida en Secretaría el 20/02/17 y Registrada bajo el N°01/SRE/2017.-----